



**4.1.3.4.13 LEY NO. 00687**, de fecha 27 de julio de 1982, publicada en la Gaceta Oficial No. 9593 de fecha 30 de julio de 1982, pág. 22, bajo el título de: Ley No. 687, que crea un sistema de elaboración de reglamentos técnicos para preparación y ejecución relativos a la ingeniería, la arquitectura y ramas afines.

## CAPITULO I

### DE LA CREACION DE UN SISTEMA DE REGLAMENTACION DE INGENIERIA, ARQUITECTURA Y RAMAS AFINES

Art. 1.- Se crea un sistema de elaboración de reglamentos técnicos que sirva de base para la preparación y ejecución de proyectos y obras relativos a la ingeniería, la arquitectura y ramas afines.

**PARRAFO I.-** Se entenderá por reglamento técnico un conjunto de reglas cuyo cumplimiento es obligatorio, las cuales se refieren a especificaciones técnicas basadas en resultados consolidados de la ciencia, la tecnología y la experiencia.

**PARRAFO II.-** Se excluyen los proyectos y estudios de urbanización, los cuales se registrarán por reglamentaciones establecidas por los Ayuntamientos, en virtud de la Ley de Organización Municipal.

Art. 2.- Para estos fines se crean los siguientes organismos:

- a) La Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines;
- b) La Dirección General de Reglamentos y Sistemas.

Art. 3.- La Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines, adscrita a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, queda investida como la única autoridad estatal encargada de definir la política de reglamentación de la ingeniería, la arquitectura y ramas afines.

Art. 4.- La Dirección General de Reglamentos y Sistemas, organismo ejecutivo de la Comisión Nacional y encargado de la elaboración, de la coordinación y del control de la aplicación de los reglamentos técnicos.

Dicha Dirección está constituida por un Director General y Secciones que establece esta Ley, y está bajo dependencia de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.





**PARRAFO:** El actual Departamento de Normas, Reglamentos y Sistemas de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, queda convertido en la Dirección General de Reglamentos y Sistemas.

Art. 5.- La iniciativa para la elaboración de un reglamento técnico puede provenir de:

- a) La Dirección General de Reglamentos y Sistemas;
- b) La Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de Ingeniería, Arquitectura y Ramas afines;
- c) Cualquier organismo estatal;
- d) Cualquier organismo técnico o profesional del sector privado; y
- e) Personas morales o físicas vinculadas a la Ingeniería, la Arquitectura y ramas afines.

**PARRAFO:** El organismo o persona que haya tomado la iniciativa para la elaboración de un reglamento técnico deberá dirigir el anteproyecto de reglamento a la Dirección General de Reglamentos y Sistemas para su estudio y recomendación. En caso de que la Dirección General no conozca el anteproyecto en el término de tres (3) meses, después de recibido, el organismo o persona que lo haya sometido tiene el derecho de recurrir a la Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines, que resolverá en única instancia si la Dirección General deberá conocer o no el anteproyecto.

Art. 6.- El sistema para la elaboración de los reglamentos técnicos consta de cuatro (4) etapas:

- a) La preparación del anteproyecto de reglamento técnico, que era responsabilidad de uno de los organismos o personas mencionados en el artículo 5;
- b) La coordinación por parte de la Dirección General de Reglamentos y Sistemas;
- c) La aprobación por la Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines; y
- d) La expedición por el Poder Ejecutivo.





## CAPITULO II

### DE LA COMISION NACIONAL DE REGLAMENTOS TECNICOS DE INGENIERIA, ARQUITECTURA Y RAMAS AFINES

Art. 7.- La Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines, queda integrada de la manera siguiente:

- a) El Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones quien la presidirá;
- b) El Secretario de Estado de Industria y Comercio;
- c) El Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;
- d) El Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos;
- e) El Secretario de Estado de Turismo;
- f) El Secretario General de la Liga Municipal Dominicana;
- g) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos;
- h) El Director del Instituto Nacional de la Vivienda;
- i) El Director del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados;
- j) El Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad;
- k) El Gerente General del Banco Nacional de la Vivienda;
- l) El Presidente del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;
- m) El Presidente de la Asociación de Bancos Hipotecarios;
- n) El Presidente del Instituto Dominicano del Cemento y Concreto;
- ñ) El Presidente de la Cámara Dominicana de la Construcción;
- o) El Presidente de la Sociedad Dominicana de Sismología e Ingeniería.





**PARRAFO I:** En caso de ausencia del Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, hará de Presidente de la Comisión el Secretario de Estado de mayor edad entre los presentes en la sesión.

**PARRAFO II:** Los Miembros de esta Comisión pueden hacerse representar por un funcionario de su dependencia con alto nivel en esa área técnica, procurando que sea la misma persona durante el mayor tiempo posible, a fin de mantener la necesaria coherencia y uniformidad de criterio.

**PARRAFO III:** El Titular o su representante son, en cada caso, portavoces de sus respectivas instituciones, y sus opiniones y/o actuaciones serán consideradas como la posición oficial de la entidad que represente.

**PARRAFO IV:** El Director General de Reglamentos y Sistemas fungirá como Secretario de la Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines, con derecho a voz pero no a voto. En caso de inasistencia de dicho Director General este enviará un representante que lo sustituirá como Secretario.

Art. 8.- La Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines, se reunirá:

- a) En sesión ordinaria, por lo menos una vez cada mes, para conocer los asuntos específicamente mencionados en el artículo 9 de la presente Ley;
- b) En sesión extraordinaria, siempre que lo estime necesario del presidente de la Comisión o que le soliciten por lo menos dos (2) de sus miembros, expresando en cada caso el objetivo de la convocatoria.

**PARRAFO:** La Comisión Nacional sesionará válidamente con más de la mitad de sus integrantes, y sus decisiones se adoptará por mayoría de votos de los Miembros presentes. En caso de empate, el voto del Presidente de dicha Comisión decidirá la votación.

Art. 9.- Son atribuciones de la Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines, las siguientes:

- a) Discutir y aprobar los reglamentos técnicos relativos a ingeniería, la arquitectura y ramas afines;
- b) Indicar en los reglamentos las instituciones estatales responsables de velar





por su fiel aplicación, según la materia;

- c) Proponer la modificación de reglamentos técnicos vigentes;
- d) Elaborar y modificar los procedimientos internos de estudios y adopción de los reglamentos técnicos;
- e) Formar comités especializados, de acuerdo a los procedimientos internos, para resolver los conflictos derivados de la interpretación de los reglamentos técnicos por parte de los usuarios o por parte de los organismos oficiales competentes. Dichos comités especializados estudiarán cada caso en particular y rendirán un informe para conocimiento y decisión de la Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines;
- f) Conocer y aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Comisión Nacional y de la Dirección General de Reglamentos y Sistemas, que deberá presentar el Director General de esta última;
- g) Conocer y aprobar la memoria anual que deberá presentar el Director General de Reglamentos y Sistemas;
- h) Recomendar al Poder Ejecutivo la creación de nuevas secciones dentro de la Dirección General de Reglamentos y Sistemas y definir las facultades que les asignaren;
- i) Utilizar los distintos laboratorios y recursos de instituciones Públicas o privadas, cubriendo los gastos correspondientes en los casos que así lo requieran;
- j) Establecer consultas a través de la Dirección General de Reglamentos y Sistemas con los Miembros de los Comités técnicos que hayan sido creados conforme al artículo 10 de esta Ley, o con los organismos del Estado vinculados a ellos;
- k) Aprobar la contratación de consultorías o asesorías externas de técnicos nacionales o extranjeros que el buen funcionamiento de la Dirección General de Reglamentos y Sistemas requieran; y
- l) Ejercer todas las demás funciones dentro del ámbito de la reglamentación técnica relacionadas con la ingeniería, la arquitectura más afines que no hayan sido específicamente mencionadas en Ley.





### CAPITULO III

#### DE LA DIRECCION GENERAL DE REGLAMENTOS Y SISTEMAS

Art. 10.- En adición a las atribuciones que le confiere el artículo 4 de la presente Ley, la Dirección General de Reglamentos y Sistemas tiene las funciones que se indican a continuación:

- a) Ejecutar los programas y resoluciones de la Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de Ingeniería, Arquitectura y Ramas afines;
- b) Elaborar o coordinar la preparación y modificación de reglamentos técnicos;
- c) Integrar, para cada reglamento en proceso de elaboración, un comité técnico que tendrá la función de estudiar y discutir el proyecto;
- d) Coordinar, dirigir y controlar la aplicación de medidas destinadas a asegurar el cumplimiento de los reglamentos técnicos de ingeniería, arquitectura y ramas afines, a través de los diferentes organismos del Estado;
- e) Elaborar, reunir, coordinar y conservar informaciones, datos estadísticos, publicaciones y en general cuantos elementos de información sean necesarios o útiles para el conocimiento de los métodos de reglamentación técnica en las áreas de la ingeniería, la arquitectura y ramas afines;
- f) Solicitar a los departamentos oficiales, así como a las instituciones privadas, todos aquellos datos de la competencia de los mismos que se refieran a los reglamentos técnicos de ingeniería, arquitectura y ramas afines; y
- g) Organizar concursos, conferencias, cursos, seminarios y exposiciones encaminados a elevar el nivel técnico del ejercicio profesional de la ingeniería, la arquitectura y ramas afines;

Art. 11.- Para el mejor Funcionamiento de la Dirección General de Reglamentos y Sistemas, existirán las siguientes secciones:

- a) Sección de Reglamentos Técnicos;
- b) Sección de Coordinación y Supervisión de Aplicación de Reglamentos;





- c) Sección de Orientación, Divulgación y Educación Continua; y
- d) Cualquier otra Sección que se estime conveniente.

Art. 12.- La Sección de Reglamentos Técnicos es la encargada de:

- a) Preparar proyectos de reglamentos técnicos de ingeniería, arquitectura y ramas afines;
- b) Estudiar y coordinar los diferentes anteproyectos técnicos que sean preparados por las instituciones o personas calificadas para tales fines; y
- c) Establecer consultas con los comités técnicos.

Art. 13.- La Sección de Coordinación y Supervisión de Aplicación de Reglamentos, tiene a su cargo:

- a) Coordinar con las diferentes dependencias del Estado el cumplimiento de los reglamentos técnicos y supervisar su aplicación;
- b) Coordinar con la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad, de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 602 de 1977, en su artículo 11, acápite g), párrafo b), la aplicación de los reglamentos Referentes a equipos, materiales y elementos industrializados a construcción y supervisar su aplicación.

Art. 14.- La Sección de Orientación, Divulgación y Educación Continua tendrá a su cargo

- a) Elaborar, reunir, coordinar y conservar informes, datos estadísticos, publicaciones y cualquier material que sea de utilidad para el adecuado asesoramiento e información de los profesionales de la ingeniería, la arquitectura y ramas afines;
- b) Divulgar los reglamentos técnicos, así como cualquier otra información útil o necesaria;
- c) Promover conferencias, cursos, seminarios y exposiciones sobre la aplicación de los reglamentos técnicos.





## CAPITULO IV

### DEL DIRECTOR GENERAL DE REGLAMENTOS Y SISTEMAS

Art. 15.- El Director General es el titular de la Dirección General de Reglamentos y Sistemas, y se encarga de dirigir y controlar el funcionamiento de las secciones. Dicho Director tendrá, en especial, las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Fungir como Secretario General de la Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines;
- b) Integrar los comités técnicos;
- c) Presentar los reglamentos técnicos a la Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines para su conocimiento, discusión y aprobación;
- d) Establecer consultas con los miembros de los comités técnicos y con los organismos del Estado vinculados a dichos comités, a fin de que éstos ofrezcan un adecuado asesoramiento a la Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines;
- e) Presentar a la Comisión Nacional citada, para su aprobación, el proyecto de presupuesto y la memoria anuales que serán remitidas al Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, y presentar además cualquier informe que dicha Comisión requiera;
- f) Dirigir el personal de la Dirección a su cargo y supervisar sus trabajos;
- g) Proponer a la Comisión el programa anual de actividades de Dirección General de Reglamentos y Sistemas; y
- h) Las demás funciones propias de su cargo que le sean asignadas por la Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines.

Art. 16.- El Director General de Reglamentos y Sistemas deberá ser dominicano, profesional del ramo y tener experiencia en sistema de reglamentación técnica o áreas afines. Será nombrado por el Poder Ejecutivo.





## CAPITULO V

### DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Art. 17.- La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, a través de sus departamentos correspondientes, ordenará la suspensión de toda obra en ejecución que incurra en una de las siguientes violaciones:

- a) Que no se ajuste a las disposiciones establecidas en los Reglamentos que expida el Poder Ejecutivo;
- b) Que no esté provista de la correspondiente autorización o licencia;
- c) Que no se encuentre bajo la vigilancia responsable de un director o encargado;
- d) Que no se ajuste al proyecto aprobado; y
- e) Que de alguna forma se haya obstaculizado o impedido la inspección o cualquier otra función del personal autorizado por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 18.- La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, a través de sus departamentos correspondientes, ordenará la clausura total o parcial de una obra, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de una obra en ejecución que, a consecuencia de una de las violaciones señaladas en el artículo anterior, presente elementos que atenten contra la seguridad pública;
- b) Cuando se trate de una obra terminada que no se ajuste al proyecto aprobado o que, por dársele un uso diferente al autorizado, perjudique la seguridad o el ornato público.

Art. 19.- La comunicación de la clausura o suspensión de una obra se hará por escrito al propietario o encargado de la misma, con las recomendaciones pertinentes.

Art. 20.- La suspensión de una obra podrá ser levantada cuando sea obtenida la autorización o licencia correspondiente o la certificación de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones de que se han corregido las irregularidades que dieron origen a la suspensión, a las cuales se refieren los acápite a), c), d) y e) del artículo 17 de esta Ley.





**PARRAFO:** Si la suspensión tuviera su causa en una de las irregularidades previstas en los acápites a) y d) del aludido artículo 17, la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones podrá ordenar que se realicen los trabajos que procedan, con el fin de que se cumplan los requisitos inobservados.

**Art. 21.-** La clausura de una obra podrá ser levantada por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en caso de que sea posible corregir los elementos que atenten contra la seguridad pública y después que se hayan ejecutado los trabajos de corrección en la forma y condiciones ordenadas por dicha Secretaría de Estado.

El propietario de la obra deberá realizar estos trabajos en un plazo de tres (3) meses, a partir de la comunicación correspondiente, pudiendo solicitar una prórroga a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones cuando el caso así lo requiera.

**Art. 22.-** En el caso de que la clausura no sea susceptible de ser levantada, así como cuando el propietario no ejecute los trabajos de corrección en el plazo que se le ha otorgado, el tribunal ordenará la demolición de la obra en la medida en que ésta ha sido clausurada.

Después de ordenada la demolición de la obra, el propietario deberá proceder a la misma en un plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia definitiva. En caso de que el propietario no obtempere a esta disposición, la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones procederá a la demolición de la Obra por cuenta de dicho propietario. Si éste no cubre los gastos, sus inmuebles quedan gravados con un privilegio en favor del Estado Dominicano, por el valor de dichos gastos, el cual será inscrito en el Registro de Títulos o en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas correspondientes, con la sola presentación de un estado de los gastos de la demolición.

Los actos necesarios a estos fines están libres de impuestos y sellos.

**PARRAFO:** Si la obra estuviera ocupada, a cualquier título, la sentencia que ordene la demolición ordenará también el desalojo de la misma en un plazo de quince (15) días, a partir de la notificación de dicha sentencia.

**Art. 23.-** Las infracciones a las disposiciones establecidas en de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para la ejecución de dicha sentencia.





## CAPITULO VI DE LAS SANCIONES

Art. 23.- Las infracciones a las disposiciones establecidas en esta Ley o en los Reglamentos que expida el Poder Ejecutivo serán condenadas a una multa del 3 al 6 por ciento del monto total de la obra, conforme a tasación hecha por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, a través de sus departamentos correspondientes, o a prisión correccional de 10 días a 6 meses o a ambas penas a la vez, según la gravedad del caso.

**PARRAFO:** Cuando no se haya obtenido la licencia, la sentencia condenará, además, a pagar el doble de los impuestos establecidos por la Ley, en la Colecturía de Rentas Internas o en la Tesorería Municipal correspondiente, que pondrá a disposición de los respectivos Ayuntamientos la parte de los impuestos a que tienen derecho de conformidad con el artículo 42 de la Ley No. 675 de 1944, modificado por la Ley No. 3509 de 1953.

Art. 24.- En caso de que las indicadas infracciones sean cometidas por personas morales, las penas de prisión correccional serán dispuestas y aplicadas a su presidente, a su administrador o al funcionario que fuere su representante legal.

Art. 25.- La aplicación de una pena no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo a la misma.

Art. 26.- La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones se encargará de someter, ante el Procurador Fiscal competente, a toda persona o entidad que viole las disposiciones establecidas en la presente Ley o en los Reglamentos que expida el Poder Ejecutivo.

## CAPITULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Art. 27.- Las erogaciones que conlleve el funcionamiento de la Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines y de la Dirección General de Reglamentos y Sistemas estarán consignadas en el presupuesto de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.





Art. 28.- Los reglamentos técnicos aprobados por la Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines, serán sometidos al Poder Ejecutivo para su consideración y expedición.

Art. 29.- El Poder Ejecutivo expedirá, además, un Reglamento para la aplicación de la presente Ley.

Art. 30.- La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones es el organismo encargado de velar por el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 31.- Queda modificado, en su parte capital, el artículo 30 de la Ley No. 675, sobre Urbanizaciones, Ornato Público y Construcciones, de 1944, modificado por la Ley No. 4848, de 1958, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de la presente Ley, para que diga de la siguiente manera:

“Art. 30.- Corresponde al Síndico del Distrito Nacional, a los Síndicos Municipales y a los Jefes de Distritos Municipales declarar, en sus respectivas jurisdicciones, cuando un edificio terminado constituye un Peligro Público, un Estorbo Público o es Lesivo al Ornato. Esta declaración irá acompañada de la colocación, en lugar visible del edificio, de un cartel o letrero que exprese tal circunstancia”.

Art. 32.- La presente Ley deroga el Capítulo IV, con excepción del artículo 42, modificado por la Ley No. 3509, de 1953; Capítulo V y el Capítulo VI, con excepción de los artículos 107, 108 y 111, con sus modificaciones, todos de la Ley No. 675, sobre Urbanizaciones, Ornato Público y Construcciones, de 1944, así como cualquier otra ley o parte de Ley que le sea contraria.

Art. 33.- A partir de la publicación de la presente Ley, la Ley No. 675, sobre Urbanizaciones, Ornato Público y Construcción de 1944, se denominará “LEY SOBRE URBANIZACIONES Y ORNATO PUBLICO”.

